



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0047-2003-AA/TC
CHIMBOTE
ALCIDES ARMANDO FIGUEROA CARRANZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alcides Armando Figueroa Carranza contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 109, su fecha 4 de noviembre de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 7809-97-ONP/DC, de fecha 18 de marzo de 1997, y que se expida una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, incluyendo el criterio para el cálculo y el tope pensionario que allí se establece; asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, con los intereses de ley. Refiere que, en su caso, la contingencia se produjo antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, por lo que correspondía que se le otorgase la pensión de jubilación adelantada en los términos y condiciones establecidos en el Decreto Ley N.º 19990, y que se aplicara el tope pensionario según dicha norma legal y no conforme al artículo 3.º del Decreto Ley N.º 25967; y que, sin embargo, no se aplicó la normatividad que correspondía, dando lugar a que su pensión inicial se fijara en un monto diminuto.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, exponiendo que al demandante se le otorgó la pensión de jubilación general, cuyos requisitos recién los cumplió el año 1994, cuando ya se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967; que si bien es cierto que el actor reunía los requisitos para obtener una pensión de jubilación adelantada antes de la entrada en vigencia del mencionado decreto ley, también lo es que no se le otorgó porque no la solicitó; y que el demandante no puede percibir una pensión de jubilación que supere el monto máximo establecido para el Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 7 de junio de 2002, declaró fundada la demanda, por considerar que el demandante cumplió los requisitos para obtener la pensión de jubilación adelantada antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, y que, sin embargo, se le aplicó retroactivamente dicha norma legal.

La recurrente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que el actor reunió los requisitos para obtener una pensión de jubilación general en el año 1994, cuando ya se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967, por lo que éste no ha sido aplicado retroactivamente; y que, por otro lado, el demandante no se acogió a la pensión de jubilación adelantada, de modo que ésta no le corresponde.

FUNDAMENTOS

1. Lo que el demandante pretende es que se le otorgue una pensión adelantada, dado que, como precisa en su demanda, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, contaba más de 55 años de edad y más de 30 años de aportaciones, mientras que a la fecha de su cese, el 2 de diciembre de 1995, contaba 61 años de edad y 34 años de aportaciones. Sin embargo, dicha modalidad excepcional de jubilación no opera de oficio ni de manera obligatoria, sino en forma potestativa y sólo a instancia del asegurado.
2. Es innegable que si el demandante, antes de la expedición del Decreto Ley N.º 25967, hubiese reunido requisitos para obtener una pensión adelantada en el régimen del Decreto Ley N.º 19990, habría adquirido el derecho de obtener una pensión en los términos del artículo 44º del referido Decreto Ley; en tal sentido, hubiese podido optar por dicha pensión o continuar laborando hasta obtener la pensión general. Así, la pensión adelantada podía ser solicitada en cualquier momento desde que el demandante acreditara tener 30 años de aportaciones y, por lo menos, 55 años de edad, y hasta antes de cumplir los 60 años. De autos se desprende que el demandante no formuló solicitud para obtener la pensión adelantada y continuó laborando hasta reunir los requisitos para obtener una pensión general; por lo tanto, la pensión que le corresponde es ésta.
3. El artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 establece que el monto de la pensión máxima mensual será fijado mediante Decreto Supremo, y que se incrementará periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación contenida en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente. Consecuentemente, la pretensión del demandante de gozar de una pensión superior a la máxima que percibe, no es pertinente, toda vez que estos montos son fijados por Decreto Supremo, como, en efecto, ha venido ocurriendo desde la expedición del Decreto Ley N.º 19990; por lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto, no se puede disponer el pago de una pensión mayor dentro de este régimen previsional que la establecida por la ley.

4. Por consiguiente, no se ha acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 haya sido aplicado en forma retroactiva, y tampoco que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO

9. May 9
D. m

Bardelli

Figallo
Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)